

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 01261 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALBA LIGIA MOLINA PELAEZ
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL DE SAN ROQUE Y OTRO
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad
Auto	041

La señora **ALBA LIGIA MOLINA PELAEZ**, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN ROQUE** y **SALUDCOOP EPS** a fin de que se declarara administrativamente responsables por la muerte del señor Sergio Molina Peláez ocurrida el 20 de septiembre de 2011.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.
2. Sobre la caducidad de las acciones de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal i:

"i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la presentación de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición." (Negritas fuera del texto).

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

3. Advierte el Despacho que se pretende en la acción de la referencia declarar administrativamente responsables a las demandadas de los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor Sergio Molina Peláez por la falla de servicio médico asistencial de las mismas, muerte ocurrida el día 20 de septiembre de 2011, tal como es señalado por la demandante a folio 3 del expediente y en el Registro Civil de Defunción visible a folio 106.

4. Así mismo se advierte que el día 19 de septiembre de 2013, fue presentada solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa-faltando 2 días para que operara el fenómeno de caducidad- tal como se advierte a folio 118, en el que además se da cuenta de que la audiencia se celebró el 18 de noviembre de 2013 y allí se declaró fallida la conciliación, expidiéndose la constancia el día 22 de noviembre de 2013.

6. Ahora bien, se advierte que la demanda solo fue presentada hasta el 19 de diciembre de 2013 (fl.6) y entre el 22 de noviembre de 2013, fecha en que se expidió la constancia en la Procuraduría y la fecha de presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2013, hay 27 días, tiempo que excede los dos (2) días que faltaban para que operara la caducidad de la acción al momento de solicitarse la conciliación, por lo que se concluye la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad de la acción.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **PATRICIA JANETH QUINTANA RAMIREZ,** abogada en ejercicio, con T. P. 116.671, del C. S. de la J. para representar

a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN*

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **13 DE ENERO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria